

Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 004/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 639/2014**, de fecha **28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince**, pronunciado por el ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Jaime Nicolás Padilla Ramos**, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Manuel Buenrostro Martínez**, en su entonces carácter de Director de Desarrollo Urbano, y el **C. Carlos Alberto Aguirre Lang**, en su entonces carácter de Director de Infraestructura Social, todos los anteriores del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, y por la prevista en el arábigo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **639/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, del C. Manuel Buenrostro Martínez, en su anterior carácter de Director de Desarrollo Urbano y del C. Carlos Alberto Aguirre Lang, en su entonces carácter de Director de Infraestructura Social, del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la comisión

de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, y en el arábigo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, del C. Manuel Buenrostro Martínez, en su anterior carácter de Director de Desarrollo Urbano y del C. Carlos Alberto Aguirre Lang, en su entonces carácter de Director de Infraestructura Social, del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, y en el arábigo 122, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que fueron notificados todos el mismo día 29 veintinueve de junio del 2015 dos mil quince.

**TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, el C. Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang,** comparecieron en tiempo y forma, al rendir su informe relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con lo cual se les tiene cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se les tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas. Informe del cual se desprende que el primero de los hoy presuntos responsables ofertó

una documental pública, consistente en dos copias certificadas, una del oficio 437/2014, de fecha 02 dos de diciembre del 2014 dos mil catorce, signado por el mismo, y en el que otorga la respuesta al solicitante de nombre \_\_\_\_\_ mientras que la otra copia certificada corresponde a un memorándum dirigido a los C.C. Manuel Buenrostro Martínez, entonces Director de Desarrollo Urbano y a Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Director de Infraestructura Social, en el que les requiere se aboquen a la atención de la solicitud de información pública en comento, documental con la cual pretende acreditar que realizó en tiempo y forma las gestiones internas con sus áreas generadoras para la atención y respuesta de la solicitud de información interpuesta por el C.

\_\_\_\_\_ medio de prueba que será valorado por este Pleno; mientras que los otros dos presuntos responsables de nombres Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang no ofertaron ningún medio de prueba al momento de rendir su informe.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturo el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, y el cual, se le notifico el día 01 primero de diciembre del mismo año, a través de cedula de notificación personal al C. \_\_\_\_\_ mientras que a los

otros dos presuntos responsables de nombres \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se les notifico el día 19 diecinueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, a través de la lista de estrados publicada en las instalaciones de este Instituto para tales efectos. Dichos presuntos responsables fueron omisos en rendir sus alegatos a pesar de ser debidamente notificados para tales efectos, a excepción del C. Carlos Alberto Aguirre Lang quién remitió a este Órgano Garante sus alegatos que estimo pertinentes el día 04 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang, en sus entonces caracteres de Titular de la Unidad de Transparencia, el primero de ellos y Director de Desarrollo Urbano, el segundo de los señalados y Director de Infraestructura Social el tercero de los mismos, todos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121,

apartado 1, fracción IV, y por el arábigo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como por la posible infracción en que pudiesen haber incurrido los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social respectivamente -

En primer término el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior toda vez que le fue debidamente notificada la radicación, el día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, como se advierte del acta de notificación visible a foja 14 catorce de autos originales.

En segundo término los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitieron también a este Pleno, su informe de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 123, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, toda vez que les fue debidamente notificada la radicación el día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, como se

advierten de las actas de notificación visibles a fojas 16 dieciséis y 18 dieciocho respectivamente, de autos originales. -

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y al no existir un catálogo de pruebas dentro de los informes remitidos por los presuntos responsables dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 84, apartado 1, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

**I a V...**

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

**Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

**Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

**I.** No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

**Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades.**

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:

I a III...

**IV.** No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...”.-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los Titulares de las Unidades de Transparencia resolver en tiempo la información pública que le sea solicitada.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, a través de su escrito presentado ante ese sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:-

“...1 Acta de cabildo donde se determinó la modalidad de ejecución de obras de Infraestructura Municipal, Pavimento, Estampado y Rehabilitación DE Redes Hidrosanitarias en Calle Parroquia, Marcos Castellanos y Colón en la localidad de Ajijic”.

b). Emparedado ahogado en concreto y rehabilitación de red de Agua Potable en calles de Colón, Parroquia y Marcos Castellanos”.

c). Infraestructura Municipal, Patrimonio, Empedrado en Concreto y Rehabilitación de Redes Hidrosanitarias en Calle Venustiano Carranza en la Localidad de Chapala”

d). Infraestructura Municipal, colocación de huellas adoquin en Calle Revolución en la localidad de Ajijic”.

....2 Presupuesto de obra, Calendarios de Ejecución, Explosión de Insumos y Proyecto Ejecutivo, correspondientes a las obras descritas en los párrafos anteriores.

....3 Relación con los gastos realizados, así como un listado de proveedores donde se realizaron o están realizando las compras para realizar las obras descritas en el punto uno, del presente escrito.

*....4 Copia del Acta de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública del Municipio de Chapala, donde se mencionen las obras descritas en el punto uno del presente...."*

Por lo que al no recibir respuesta alguna por parte del sujeto obligado en mención, el solicitante con fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentó el correspondiente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Posteriormente con fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emitiera y notifique resolución fundada y motivada, y en su caso entregue la información requerida por el recurrente; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Titular de la Unidad de Transparencia el primero de ellos, Director de Desarrollo Urbano el segundo, y Director de infraestructura Social el tercero de estos, del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, a efecto de determinar si incurrieron en alguna de las infracciones previstas en los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En este orden de ideas, se advierte que en la especie el sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, atentó a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al recurrente en mención, en los términos previstos por el artículo 84 transcrito con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; sin embargo, del análisis de los medios de prueba existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información realizada por el solicitante, por lo que tal recurso se encontró fundado y se requirió al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, para que emitiera una nueva respuesta, en el término de 05 cinco días hábiles, por lo que tal sujeto obligado logro acreditar que si atendió la solicitud de información, es decir, que si existe constancia que se haya resuelto y notificado en consecuencia la petición de información, sólo que se hizo de forma extemporánea, además de que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, se allego de los medios de prueba idóneos para acreditar que realizo las gestiones necesarias ante el área generadora de la información en tiempo y forma, y que esta, es la que incurrió en el retraso de la misma, no obstante de habersele notificado en tiempo y forma dicha solicitud de información pública, además de que al momento de rendir su informe dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el Titular de la Unidad de Transparencia logro acreditar que cumplió en todo momento con los extremos del artículo 121, punto 2, de la Ley de la Materia, con lo que a su vez quedo de manifiesto tanto en el recurso de origen como en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que también los que se allegaron de los medios idóneos para desvirtuar los señalamientos hechos en la radicación de esta causa procedimental fueron tanto el Director de Desarrollo Urbano como también el Director de Infraestructura Social del mismo Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ya que ambos rindieron su informe de ley, manifestando que en la actualidad la información solicitada si se había entregado y que de igual forma el recurso de origen se había determinado cumplido por parte del Pleno de este Instituto, lo anterior con fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, por lo que ambos presuntos responsables señalaron también no haber incurrido en responsabilidad administrativa alguna, ante los hechos que se les imputan, lo anterior en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado cumplió con la obligación que le corresponde atender, al emitir una nueva resolución dentro del término legal de 05 cinco días otorgado por el Pleno de este Instituto para llevar a cabo el Cumplimiento de la Resolución, aprobada el día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, recayó tanto en el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, como también en los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social todos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, pues eran las personas que debían dar trámite y resolver la solicitud de información pública de acuerdo con la Ley.-

De la misma manera es importante señalar que en la presente causa procedimental se les exime de su responsabilidad, tanto al entonces Titular de la Unidad de Transparencia, como también a los Directores de Desarrollo Urbano y de Infraestructura Social del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, al haber acreditado a este Pleno que cumplieron en todo momento con lo establecido por el numeral 121, punto 2, y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, además de que la Unidad de Transparencia es el área encargada de brindar atención al público en materia de acceso a la información pública, así como de recibir y resolver las solicitudes de información pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; a su vez se demostró en los autos del presente procedimiento que se realizaron las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado necesarias para cumplir con sus atribuciones, de acuerdo a lo plasmado por el apartado 2, del artículo 121, de la Ley en mención.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente señalado con anterioridad, en términos de lo previsto por el artículo 84, apartado 1, de la Ley en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra de los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social respectivamente, todos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121, y 122, fracción IV, de la Ley de la Materia en vigencia, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, como también por los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, no encuadra en el supuesto establecido bajo los numerales 121, apartado 1, fracción IV y 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, por lo que se determina que no son acreedores en consecuencia de la sanción prevista por el inciso d), fracción IV, apartado 1, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

**"...Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

**1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:**

*I a III...*

**IV. Negar o entregar en forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e;..."-**

**Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

**1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:**

***I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:***

*a), b), c) y...*

***d) El artículo 122 párrafo 1 fracción VI..."-***

Por lo tanto se reitera que tanto el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, como también los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, se les tiene por cumplidos con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

***"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:***

*I a VIII...*

***IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-***

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los entonces Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social del sujeto obligado en cita, cumplieron con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no cuartaron el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por los artículos 121 y 122, apartados 1, fracciones IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resultan no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d) del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que si bien a la fecha se encuentra demostrado el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por quien dijo llamarse tal y como se advierte de la resolución de fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el expediente RR 639/2014, del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; lo cierto es que con fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se declaró el cumplimiento del sujeto obligado, con lo que se le exime de imponérsele en consecuencia la medida de apremio estipulada por el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, se estima procedente el no sancionar a el C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, ni a los C.C. Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Desarrollo Urbano y el de Infraestructura Social respectivamente del sujeto obligado en cita, por todo lo anterior resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang, en sus anteriores carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Director de Desarrollo Urbano y Director de Infraestructura Social respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122,

123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

**RESUELVE:**

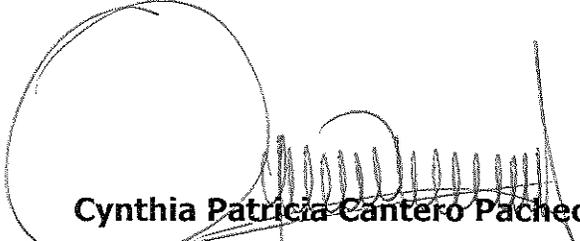
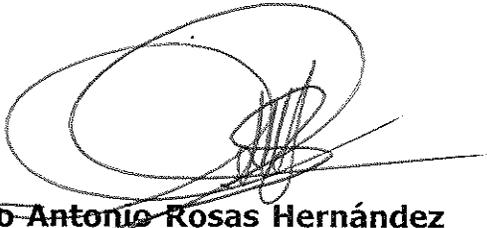
**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y el C. Carlos Alberto Aguirre Lang, en sus anteriores carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Directores de Desarrollo Urbano y de Infraestructura Social del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en los artículos 121 y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y Carlos Alberto Aguirre Lang, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** a los C.C. Jaime Nicolás Padilla Ramos, Manuel Buenrostro Martínez y al C. Carlos Alberto Aguirre Lang, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Comisionada Presidente**  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 004/2015 de fecha 16 dieciséis de agosto del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual el Pleno de este Instituto determino no sancionar a los entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Directores de Desarrollo Urbano y de Infraestructura Social del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, misma que se conforma de 15 fojas. -----